

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230051500

Asunto Rechaza demanda competencia – factor territorial

Frente a la demanda instaurada se tiene que el artículo 29 C.G.P. contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía.

Respecto de los procesos contenciosos de ejecución, se ha de tener presente que a elección del demandante, pueden conocer los jueces del domicilio del demandado o del cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo señalado por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, **pero adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando se ejercen derechos reales debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del referido canon, que reza lo siguiente: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”** (Negrilla intencional).

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario aportando la escritura pública número 5694 del 14 de septiembre de 2022 (Cfr. Arch. 002 Fls. 11-20) donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre inmueble de matrícula inmobiliaria 040-426508 ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico; hecho que es enunciado en el numeral 1° del acápite de los hechos de la demanda (Cfr. Arch. 002 Fls. 1 y 2), por lo que es pertinente destacar que en el presente asunto tiene aplicación el numeral 7 del artículo 28 del CGP, toda vez que se están ejercitando derechos reales, teniéndose entonces radicada de modo privativo la competencia para conocer el proceso en el juez del lugar donde esté ubicado el bien sobre el que recae la garantía hipotecaria que, en este caso, se trata del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

En lo que respecta a la competencia privativa la Corte Suprema de Justicia en auto AC2327-2022 del 7 de junio de 2022 expresó lo siguiente: “*Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, **que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar competente, exclusivamente, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen***” (Negrilla intencional).

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico esta

demanda con sus anexos. Nótese además que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 26.1 del C.G.P., la cuantía de las pretensiones de la demanda supera los 150 SMLMV, por ende el proceso es de mayor cuantía y la competencia recae igualmente en los Jueces Civiles del Circuito. Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda a los **Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico -Reparto** en atención a la ubicación del inmueble objeto de la garantía hipotecaria (Cfr. Artículo 28.7 CGP). Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante **Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico -Reparto**.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0382db8bddbc3d44763d52e6bd767a7e5998160815446b8d1325dd90a470a362**

Documento generado en 19/01/2024 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>